

REGLAMENTO (CEE) Nº 4029/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 235/86 de la Comisión por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de magnetoscopios originarios de Corea del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3365/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previas consultas en el seno del Comité constituido por el Reglamento (CEE) nº 288/82,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 235/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4116/88 ⁽⁴⁾, que ha prorrogado hasta el 31 diciembre de 1989 la vigilancia comunitaria a posteriori sobre las importaciones de determinados productos originarios de Japón,

Considerando que las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) nº 235/86 siguen siendo válidas en lo esencial y que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos;

Considerando que los errores técnicos en la transcripción de los códigos y en la descripción de los productos sometidos a vigilancia tienen que ser corregidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 235/86 queda sustituido por el texto siguiente:

« Las importaciones en la Comunidad de aparatos para el registro y reproducción de sonido y imagen de Corea del Sur correspondiente a los códigos NC 8521 10 31, 8521 10 39, 8521 10 90, 8521 90 00, 8528 10 11, 8528 10 19, 8528 10 30 quedarán sometidas a una vigilancia comunitaria a posteriori según las modalidades previstas por los artículos 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 288/82, así como por el presente Reglamento. »

Artículo 2

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 235/86, la fecha de 31 de diciembre de 1989 será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1990 ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 19.